

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 22 de octubre de 2021.

Proceso:	Verbal – Declarativo unión marital
Demandante:	Alba Lucía Ramírez Yepes
Demandada:	Herederos de José Heriberto Arias Candamil
Radicado:	170133112001 2021-0006800
Asunto:	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, el cual declaró no probadas las excepciones previas promovidas por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente trámite la parte demandada, presentó excepciones previas, con fundamento en el art. 100 del CGP las cuales denominó: 1. Falta de requisitos legales de la demanda; 2. Falta de legitimación en la causa por activa; 3. No haberse presentado la calidad de cónyuge o compañero permanente.

Como fundamento de sus medios exceptivos, se cimentó en que era indispensable acreditar el documento contentivo de la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora Alba Lucía Ramírez Yepes, conformelo establecen los arts. 84 y 85 del CGP; el cual debió ser exigido al momento de analizar la admisión de la demanda.

Este Judicial mediante providencia del 24 de septiembre de 2021, declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte pasiva; considerando que las pruebas o requisitos invocados por la parte demandada no son aplicables para el caso que nos convoca, en virtud a que esta exigencia es el objeto del presente tramite declarativo.

En escrito allegado en tiempo oportuno, la parte pasiva presentó recurso de reposición en subsidio apelación, sobre la decisión de excepciones previas; fundamentando su solicitud en que el Despacho de manera errática y equivocada refirió que

las exigencias documentales son opcionales, en virtud a lo dispuesto en el art. 100 del C.G. del P. en sentido de la expresión “*cuando hubiera lugar*”; reitera en el sentido de afirmar que los requisitos de la demanda obligan a la parte demandante a cumplirlos al momento de presentar un escrito introductor; es por lo anterior que considera que la demanda del asunto debió haber sido rechazada de plano.

Además de lo anterior señala que la parte demandante solo se limitó a aportar como anexos unas fotografías, con las cuales pretende probar haber sido la compañera permanente del causante; documentos con los cuales no considera son prueba suficiente para demostrar una unión marital de hecho; por estas razones es que aduce que debe darse prosperidad a las excepciones planteadas.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El motivo que anima al recurrente en esta oportunidad, es que en la decisión atacada de manera errática y equivocada expone que las exigencias documentales de los requisitos de admisión de la demanda son opcionales, en virtud a lo dispuesto en el art. 100 del C.G. del P. en sentido de la expresión “*cuando hubiera lugar*”; reitera en el sentido de afirmar que los requisitos de la demanda obligan a la parte demandante a cumplirlos al momento de presentar un escrito introductor; es por lo anterior que considera que la demanda del asunto debió haber sido rechazada de plano.

Analizando los argumentos expuestos es pertinente ratificar lo ya expuesto por el Despacho, en el sentido de dar a conocer que los requisitos formales de la demanda ya fueron analizados cuando se admitió la misma; no obstante a lo anterior, de conformidad a los disensos planteados por el recurrente, en los que considera que se debe aportar la prueba de la calidad de compañera permanente; procederá entonces a analizar las normas aplicables en lo pertinente a acreditar tal situación en el proceso propuesto por la demandante.

Dispone el Artículo 84 del C.G. del P. :

“Anexos de la demanda

A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

Artículo 85 idem. **Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.**

(...)

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Artículo 100 ibídem. **Excepciones previas**

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)”

De las normas antes transcritas es evidente que la mismas tienen un poder obligante frente a la presentación de una demanda, pues estos son los lineamientos que el legislador creó como exigencias para superar un primer filtro ante el Juez de conocimiento, y así poder pasar a la primera actuación dentro del proceso, que es el llamado auto admisorio en el procedimiento general.

No obstante a lo anterior, algunas de estas exigencias se encuentran supeditadas a la clase de proceso que se pretende iniciar; es así como la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente en algunos trámites no es exigible; y un ejemplo de ello es el caso que nos convoca, pues el presente proceso tiene como pretensión el demostrar o declarar la existencia de esa calidad, lo cual por obvias razones no es posible solicitarlo de entrada como requisito de la demanda; ya que de hacerlo no tendría razón de ser el proceso; lo anterior dejando claro que tal exigencia de acreditar la calidad de compañera permanente, si es requerible y obligante en los procesos liquidatorios, donde si la demandante no logra demostrar la unión marital, no podrá iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial que pretende.

Vuelve y se reitera que acreditar la calidad de compañera permanente es precisamente el objeto de este proceso, por ello la normativa aplicable en la existencia de la unión marital puede demostrarse de 3 formas (art. 4 ley 54 de 1990):

- *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- *Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

- *Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba...*

Tal como se habían mencionado en este caso se acudió a la declaratoria judicial, sin que exista tarifa legal al respecto, en virtud del principio de libertad probatoria; es así como en el caso de marras se aportaron fotografías, que se consideran como prueba documental, que presenta la parte demandante para amparar o salir adelante con sus pretensiones; pruebas que serán analizadas en el momento procesal oportuno, y no de entrada desde la admisión del trámite, como equivocadamente lo pretende hacer la parte demandada.

Es por lo anterior que esta Funcionaria coincide con los argumentos expuestos en el auto atacado, en el sentido de no declarar probadas las excepciones previas propuestas por la parte pasiva en estas diligencias.

De acuerdo a los argumentos brevemente expuestos es que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de que se deba entrar a reponer el auto que declaró no probadas las excepciones previas dentro del trámite.

Finalmente, sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio del presente, el mismo no tendrá su prosperidad, en virtud a que el artículo 321 del C. G. del P., de manera taxativa trae los autos que son susceptibles de este tipo de alzadas, sin incluirse el auto que resuelve las excepciones previas; aunado a lo anterior, tampoco el art. 101 ídem, que es la norma especial, trae la procedencia de dicho recurso.

Con base a lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto proferido el pasado 24 de septiembre de 2021, que declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. NEGAR la concesión del recurso de apelación por atrás referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUADAS – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **149** del **25 de OCTUBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA

Secretario

Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05630f648ddc9c69b9ee40983e63993cb49f2e96c1164337beaf520
58dd2027d**

Documento generado en 22/10/2021 04:47:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>